## PODER LEGISLATIVO

## CONGRESO DE LA REPUBLICA

## LEY Nº 29947

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:

Ha dado la Ley siguiente:

## LEY DE PROTECCIÓN A LA ECONOMÍA FAMILIAR RESPECTO DEL PAGO DE PENSIONES EN INSTITUTOS, ESCUELAS SUPERIORES. UNIVERSIDADES Y ESCUELAS DE POSGRADO **PÚBLICOS Y PRIVADOS**

Artículo 1. Objeto de la Ley
La presente Ley tiene por objeto garantizar la
continuidad al derecho fundamental de acceso a una educación de calidad en los institutos, escuelas superiores, universidades y escuelas de posgrado públicos y privados,

Artículo 2. Prohibición de condicionar
Los institutos, escuelas superiores, universidades
y escuelas de posgrado públicos y privados no pueden condicionar ni impedir la asistencia a clases, la evaluación de los alumnos, ni la atención de los reclamos formulados, al pago de las pensiones en el ciclo lectivo en curso. En este ultimo caso, las instituciones educativas pueden retener los certificados correspondientes al período no pagado, siempre que se haya informado adecuadamente de esto a los usuarios al momento de la matrícula y procedan a la matrícula del ciclo siguiente previa cancelación de su deuda. La tasa de interés para las moras sobre pensiones no pagadas no podrá superar la tasa de interés interbancario dispuesta por el Banco Central de Reserva

De igual manera no se podrá condicionar la rendición de evaluaciones del ciclo lectivo en curso a los alumnos

que estén desempeñándose como deportistas calificados de alto nivel a la asistencia presencial a clases que colisionen con las horas de entrenamiento y/o con los eventos deportivos en los que participan, debiendo para ello encontrarse acreditados por el Instituto Peruano del Deporte. De ser el caso, se debe reprogramar las fechas de evaluación de los mismos.

Articulo 3. Prohibición de prácticas intimidatorias ara el cobro de las pensiones, los institutos, escuelas superiores, universidades y escuelas de posgrado públicos y privados están impedidos del uso de prácticas intimidatorias que afecten el derecho fundamental protegido en el artículo 1 de la presente Ley.

Articulo 4. De las sanciones

Articulo 4. De las sanciones
Los institutos, escuelas superiores, universidades y
escuelas de posgrado públicos y privados que incumplan
con las disposiciones contenidas en la presente Ley
son sancionados administrativamente por la autoridad
competente del Instituto Nacional de Defensa de la
Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual
(Indecon) (Indecopi).

Comuniquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los siete días del mes de noviembre de dos mil doce

VÍCTOR ISLA ROJAS Presidente del Congreso de la República

MARCO TULIO FALCONÍ PICARDO Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los velntisiete días del mes de noviembre del año dos mil doce.

**OLLANTA HUMALA TASSO** Presidente Constitucional de la República

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR Presidente del Consejo de Ministros

871734-1